

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo R.C.E. Luz Martínez, Esteban Acosta Martínez, Víctor Acosta Martínez, Ricardo Acosta Martínez, Oswaldo Acosta Martínez, Edilma Acosta Martínez, Ruth Omaira Acosta Martínez, Inés Acosta Martínez, José Luis Acosta Martínez, Wilson Acosta Martínez, Mario Acosta Martínez, John Fredy Acosta Martínez, Francy Janeth Acosta Martínez vs. Jan Carlos Vargas Rojas, María Paula Saavedra Díaz, Compañía Integral de Transportes Okendo S.A.S. y Liberty Seguros S.A. Radicación No. 2021-00287-00.

Como la demanda, subsanadas a tiempo y en debida forma las falencias advertidas en el auto inadmisorio, cumple las exigencias legales, el juzgado, **resuelve:**

PRIMERO.-ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Luz Martínez, Esteban Acosta Martínez, Víctor Acosta Martínez, Ricardo Acosta Martínez, Oswaldo Acosta Martínez, Edilma Acosta Martínez, Ruth Omaira Acosta Martínez, Inés Acosta Martínez, José Luis Acosta Martínez, Wilson Acosta Martínez, Mario Acosta Martínez, John Fredy Acosta Martínez, Francy Janeth Acosta Martínez en contra de Jan Carlos Vargas Rojas, María Paula Saavedra Díaz, Compañía Integral de Transportes Okendo S.A.S. y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO.-ORDENAR notificar esta decisión a los demandados, bien sea de la manera establecida en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, utilizando para tal efecto el formato que se encuentra en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/83>, y aportando, adicionalmente, el acuse de recibido del mensaje de datos remitido, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que los números telefónicos, para que dicho trámite se surta, de ser esto necesario, en la sede del juzgado.

TERCERO.- ORDENAR dar traslado de la demanda a los demandados haciéndoles entrega de una copia de ese documento y de sus anexos para que, máximo dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta determinación, se pronuncien sobre los hechos descritos y las pretensiones invocadas, propongan las excepciones de mérito que estimen pertinentes con expresión de su fundamento fáctico y aporte y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer al interior del litigio.

CUARTO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes (folios 7 a 9 C. 1), habida consideración que manifestaron, bajo la gravedad de juramento, carecer de los recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso, “pues apenas ganamos lo necesario para subsistir de acuerdo a las condiciones económicas que tenemos después del accidente” (ídem).

QUINTO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **TGY-977** de propiedad de la demandada María Paula Saavedra Díaz y sobre los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles Nos. **403671** y **185092** de propiedad de las demandadas Liberty Seguros S.A. y Transportes Okendo S.A.S., respectivamente.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite declarativo previsto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f60e9c2d50a8beb0cdf45e362a1e24ccc0f3a1e5e1164c82ece802ae95720**

Documento generado en 13/12/2021 11:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>